

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono num. 123.

Quinta sección.

Número 1674.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA*Circular.*

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los pueblos de la provincia, del cupo que por contribución territorial corresponde satisfacer á la misma en el año económico venidero de 1889-90, según la Real orden de 15 de Mayo anterior y circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 del mismo; y habiéndose obtenido la aprobación de dicho repartimiento por la Comisión provincial de esta Excma. Diputación, se dá la debida publicidad, para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, á cuyas Corporaciones se les encarga procedan acto seguido, á la formación de los repartimientos individuales, que serán extendidos en el papel sellado correspondiente, ó reintegrado en su defecto, ajustándose en un todo al modelo que á continuación se inserta en este Boletín; observándose en la ejecución de tan importante servicio, los preceptos consignados en la sección 4.^a del capítulo 6.^a del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, y teniéndose además en cuenta las observaciones siguientes:

1.^a La base adoptada por esta oficina para el señalamiento del cupo de cada distrito, es la riqueza imponible que los mismos tienen aceptada y reconocida, sin excluir de ella la que representan las reclamaciones de agravio que no han sido aun resueltas con arreglo á instrucción, ni las bajas que no se han justificado convenientemente.

2.^a Los tipos de gravamen que se señalan, son de 15,3866 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria, y 17,3699 por 100 de la urbana, correspondiente á los distritos de la primera sección ó sean los que, en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881, contribuyeron al 16 por 100, y en el actual ejercicio tributan en la proporción máxima de 15,50 por 100 la riqueza rústica y pecuaria y 17,50 la urbana, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley de presupuestos de 7 de Julio último; y al tipo de 20,1084 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria y 22,8391 por 100 de los distritos de la segunda sección, ó sean aquellos enyos tipos de gravamen no han podido exceder en el presente año económico de 20,25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria y 23 por 100 en la urbana, según lo establecido en la mencionada ley de Presupuestos, entiéndese que en los tipos de gravamen adoptados, va incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

Estos tipos podrán modificarse por las Corporaciones encargadas de la formación de los repartimientos individuales, bien por efecto de aumentos ó bajas en

el capital imponible con motivo de las alteraciones introducidas en los apéndices aprobados, según se previene en el artículo 70 y disposición 1.^a transitoria del precitado Reglamento, ó bien á causa de cantidades repartidas con exceso en años anteriores y que en el presente deban ser baja del cupo señalado. Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que se encuentren en cualquiera de estos casos fijarán definitivamente el tipo que resulte del cupo líquido repartible distribuido entre la riqueza imponible del distrito municipal, como apareza del amillaramiento y sus apéndices.

4.^a Cuando el tipo de contribución que se adopte, rebase los máximos de los pueblos de cada sección, los Ayuntamientos acompañarán al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, formulada con sujeción á las disposiciones de que trata el citado Reglamento, o reproducirlas si ya las tuviesen presentadas, sin porjuicio de formar el reparto con el mayor gravamen que apareza, aceptando, por tanto, las responsabilidades establecidas para estos casos.

5.^a Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos individuales, por razón de recargos municipales hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, excluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, incluyendo además el tanto por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo que corresponda á cada término municipal, según la relación adjunta señalada con el número 2.

Para la imposición del referido recargo municipal se deducirá á los hacendados forasteros, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una quinta parte de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 138 de la ley Municipal vigente.

6.^a Los contribuyentes que deban comprenderse en los repartos, se distribuirán en dos secciones, figurando en la primera, los vecinos del término municipal y los que sin serlo tengan casa abierta en la misma, debiendo consignarse las señas de los respectivos domicilios; y en la segunda, los hacendados forasteros que tengan sus fincas en arriendo, expresándose el punto donde residan aquellos. En una y en otra sección se observará riguroso orden alfabético por nombres, constando todos con sus dos apellidos; al final de la última figurarán los bienes del Estado, Clero y Secuestros que administre la Hacienda.

No debiendo figurar en el repartimiento finca alguna á nombre del Estado que pertenezca á particulares, se acompañará una relación en que conste la fecha en que por estos fué adquirida, su clase y punto donde radica, y en las que pertenezcan al Estado, se expresará, la clase de la finca, punto donde radica, linderos, cabida y persona que la cultiva ó tiene.

7.^a Terminados que sean estos repartos, estarán expuestos al público en el local que ocupa el Ayuntamiento por el preciso término de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el término señalado, puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión de los mismos en el reparto con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en el amillaramiento ó sus apéndices; sobre error que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal, deba contribuir para el Tesoro y demás conceptos; ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente sus cuotas, aplicándole equivocadamente los respectivos tantos por ciento.

8.^a Terminado el plazo de exposición al público del repartimiento, resueltas que sean en primera instancia por las Comisiones de evaluación en su caso, ó por los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales las reclamaciones á que hubiera lugar, las referidas Corporaciones lo remitirán á la subalterna de Hacienda que corresponda para su examen, debidamente autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, foliando y sellando con el de la Corporación respectiva cada una de sus hojas, acompañando precisamente copia autorizada del mismo reparto, extendida en papel del timbre de oficio ó reintegrado, certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones presentadas de las que se unirá relación, en cuya certificación se hará constar el Boletín oficial en que se haya publicado el oportuno edicto; el acuerdo tomado por la Municipalidad y asociados del tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas para atenciones municipales, dentro del límite que se deja designado en la preventión quinta de esta circular.

Dispuesto por la base 12 del art. 1.^a de la ley de 12 de Mayo del año próximo pasado, que toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó el segundo trimestre del año económico, y las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres; se acompañará á los repartimientos, tres listas cobratorias, una de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo, otra de los que han de satisfacerlas en dos; y por último las de los que han de pagarlas en cuatro trimestres. También se acompañará á los repartimientos el estado de clasificación de los contribuyentes y del número é importe de sus cuotas cuyo trabajo debe hacerse con la mayor exactitud.

La remisión de todos estos documentos se efectuará con el franqueo que corresponda, sin cuyo requisito no serán admitidos en esta Administración ni en la subalterna del partido.

9.^a Atendiendo á que por la importancia de este servicio hay necesidad imperiosa de llevarlo á cabo con la debida oportunidad y con el fin de evitar dilaciones en la cobranza, se previene á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que deberán hallarse terminados los repartos y en poder de esta Administración precisamente el día 10 de Julio próximo; en la inteligencia, de que las Corporaciones que por cualquier razón dilatasen más allá de los términos señalados la ejecución de este servicio, entorpeciendo con ello la aprobación de sus repartos por errores ó falta de formalidad, serán multados por el señor Delegado de Hacienda á propuesta de esta Administración, en cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la Corporación ó gravedad de la falta, quedando además responsables mancomunadamente los individuos que las formen, al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan realizarse en los plazos de instrucción.

10. No se admitirá por esta dependencia repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, no se consigne la cantidad necesaria para sufragar los gastos de primera y segunda enseñanza ni en aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalado en el reparto provincial, bien con relación á la riqueza designada y admitida por el pueblo para contribuir en el corriente año á los tipos máximos correspondientes á la primera sección, bien á la que resulte amillarada y aumentos respectivos para tributar á los de la segunda. En cualquiera de esos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para su rectificación, bajo la base de la riqueza designada, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Esta Administración confía en que los Ayuntamientos, Comisiones de evaluación y Juntas periciales se atenderán en un todo á quanto se previene en la presente circular, y que para el más acertado cumplimiento de tan importante servicio, se dedicarán preferente atención y acreditado celo á que con la mayor exactitud é imparcialidad, se obtenga la mas justa y equitativa distribución en las cuotas, evitando con ello la producción de reclamaciones ó quejas que desfavorezcan el buen nombre de respetables Corporaciones á quien la ley encomienda su ejecución.

Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban este Boletín, se servirán participar á esta Administración el querer enterados de cuanto se les previene y cumplimentado en todas sus partes.

Murcia 17 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

ADMISIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TAHITI

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1889-90

REPARTIMIENTO formado por esta Administración que ha correspondido a la entrega de 339,038 pesetas al representante de la Junta Económica del Pueblo para el periodo anterior y según la Real orden de 15 de Mayo de 1889-90, según la indicación del informe de la administración.

Murcia 3 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette, Sesion del dia 15 de Junio de 1889.—Visto el repartimiento que precede, y encontrándolo conforme á los preceptos legales que rigen, acordó la Comisión por unanimidad prestarle su aprobación interinamente, en uso de las facultades que le confiere el art. 98 de la Ley Provincial vigente, por no hallarse reunida la Excmo. Diputación provincial y sin perjuicio de lo que en su día resuelva el Presidente, A. Hernández Almansa, para el año económico próximo de 1889 á 90.—El Vicepresidente, José Ledesma.

REPARTIMIENTO individual que forma parte de las pesetas que por la contribución Territorial y Peñaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de este distrito, para el año económico de 1889-90 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.	Haciendados Forasteros.		Vecinos y Colonos.	
	Ots.	Pesetas.	Ots.	Pesetas.
Rústica.
Colonial.
Pecuaria.
Urbana.
RIQUEZA..
TOTAL.

Repartimiento individual de las referidas

-pegetas.

NOTA Cuando el tanto por 100 de lo repartido de menos en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de lo repartido de seis posetas, y las que han de cobrarse por trimestre por trimestre por trimestre inclusivo; las semestrales las de tres posetas son hasta las que regularan el epígrafe.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación del tanto por ciento por premio de cobranza que sobre el recargo del 16 por 100 corresponde para atenciones municipales, á los pueblos que á continuación se expresan:

Pls. Cts.

1	Abenilla.	1	90
2	Abarán.	1	90
3	Aguilas.	1	75
4	Aledo.	1	90
5	Albudeite.	1	40
6	Alcantarilla..	2	"
7	Alguazas.	1	50
8	Alhama.	1	90
9	Archena..	1	50
10	Beniel.	2	"
11	Blanca.	1	90
12	Bullas.	1	40
13	Calasparra.	1	75
14	Campos.	1	40
15	Caravaca.	1	75
16	Cartagena.	1	10
17	Cehegín.	1	75
18	Centí..	1	50
19	Cieza..	1	90
20	Cotillas.	1	50
21	Fortuna..	1	90
22	Fuenté-áalamo.	1	10
23	Jumilla.	1	60
24	La Unión.	1	10
25	Librilla.	1	90
26	Lorca.	1	75
27	Lorquí.	1	50
28	Mazarrón.	1	90
29	Molina.	.	.	.	,	.	1	50
30	Moratalla.	1	75
31	Mula..	1	40
32	Murcia, (zona 7.)..	1	50
	y las 8., 10. y 11. 2 por							
	100 y la 9. el 1'90.							
33	Ojós.	1	90
34	Pacheco.	1	90
35	Pliego.	1	40
36	Pinatar.	1	90
37	Ricote.	1	90
38	San Javier.	1	90
39	Totana.	1	90
40	Ulea..	1	90
41	Villanueva.	1	90
42	Yecla..	1	60

Murcia 17 de Junio de 1889. = El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

Número 1690.
DELEGACIÓN DE HACIENDA

ANUNCIO

Por orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, quedan habilitados para toda clase de ingresos los días 29 y 30 del mes actual.

Murcia 18 de Junio de 1889.—El
Delegado de Hacienda: P. I., Antonio
Alcalde.

Octava sección.

Número 1689

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Illán Albaladejo, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, é interino del de primera instancia por licencia del propietario.

Por el presente edicto se hace saber:
Que en este Juzgado y por la actuación del Escribano que autoriza, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Ignacio Crespo, a nombre de don Enrique Ayuso, contra el Excelentísimo señor don Mariano Díaz de Mendoza y Vúbe, Marqués de Fontanar y otros títulos, sobre cobro de pesetas y para hacerlas efectivas.

con las costas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pls. Cts.

- 1.º Un cuadrón de tierra mineral en esta huerta, partido de la Flota, de cabida dos hectáreas, un área y veinticuatro centíreas ó sean veinte tahullas, ocho brazas, con dos barracas y una cuadra; que lindan por Levante, tierras de los herederos de don Ramón García Arce, los de doña María Albaladejo y otros y brazal regador de por medio; Mediodía, herederos de don Manuel Estor y los del señor Conde del Valle; Poniente, Val de aguas lluvias y tierras de don Diego García Avilés, y Norte, señor Conde del Valle de San Juan y otros; tasado en. .13581 25

2.º Otro trozo de tierra secano olivar en el partido de Beniaján; su cabida, treinta y cinco áreas, sesenta centíreas ó sean tres tahullas, una ochava y quince brazas; que lindan Levante, camino del Puerto del Garruchal; Mediodía, don Angel Guirao y otros, y Norte, vía férrea; tasado en. 127 34

3.º Otro trozo de tierra riego de ceña con moreras é higueras en dicho partido de Beniaján; su cabida veintiocho áreas y cuarenta y ocho centíreas ó sean dos tahullas, cuatro ochavas y doce brazas; que linda Levante, camino del Puerto del Garruchal; Poniente, señor Marqués de Torre Octavio; Mediodía, una finca, y Norte, senda pública; tasado en. 1019 »

4.º Otro trozo tierra riego de ceña, en el referido partido, su cabida diez y siete áreas, sesenta y cuatro centíreas ó sea una tahulla, cuatro ochavas y dos brazas; que linda Levante, tierras de don Angel Guirao, camino por medio; Mediodía, vía férrea; Poniente, casas y ermita de San Antón, y Norte, camino de la Estación; tasado en. 631 2

Y otro trozo riego de ceña en dicho partido, plantado de frutales; su cabida, una hectárea, setenta y dos áreas, diez y siete centíreas ó sean quince tahullas, tres ochavas veinticuatro brazas; que linda Levante, tierras de don Génés García Arce y otros; Mediodía, el mismo; Poniente, don Angel Guirao, y Norte, acequia de Beniaján, en cuyo trozo existe una casa, apareciendo todo con más detalles en el expediente; tasado en. 6112 0

La subasta tendrá lugar el dia veinte del próximo mes de Julio á las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Para tomar parte en ella, se depositará en la media hora anterior el diez por ciento del importe de la tasación, sin que se admita postura menor de las dos terceras partes; y que los postores deberán conformarse con los títulos de la finca, que se hallan de manifiesto en la Escribanía, y sin derecho para exigir otros.

Dado en Murcia á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Illán.—El actuario, Valentín Solano.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández